



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. CASACION N° 559-2013
ICA

Lima, trece de junio de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Cristian Josue Sotomayor Valerio contra la sentencia de vista de fecha 09 de agosto de 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de diciembre de 2012, que condenó al mencionado recurrente Sotomayor Valerio como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Carlos Alfredo Yeren Martínez, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, y fijando en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el apartado 6) del artículo 430° del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428° y 430° apartado 1) del acotado Código Procesal Penal.

SEGUNDO: El apartado c) del inciso uno del artículo 405° del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

TERCERO: Del mismo modo, el inciso 1) del artículo 430° del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del

recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405° del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

CUARTO: En el caso de autos, se advierte que el recurso cumple con lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Penal; como causales el recurrente ampara su recurso de casación en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 429° del mismo código, centrando toda la argumentación para estas causales en la presunta indebida motivación de la sentencia de primera instancia, en su vertiente de inobservancia de las garantías constitucionales procesal y material, además de la falta y manifiesta ilogicidad en la motivación; empero, para sustentar el agravio de las referidas causales sólo alega una presunta afectación al debido proceso, porque, la sentencia de primera instancia habría sido expedida –según la defensa– sin haberse llevado a cabo la respectiva audiencia de lectura de sentencia convocada para el 09 de enero de 2013, cuando nuestro ordenamiento procesal exige la presencia del recurrente; además que la sentencia fue notificada después de 42 días de emitida la sentencia, excediéndose del plazo establecido por ley, y sin haberse resuelto los escritos presentados sobre la solicitud de quiebre del proceso y de libertad por exceso de carcelería.

QUINTO: Cabe precisar, que dichos agravios que postula no contienen un verdadero interés casacional, debido a que en puridad el recurrente pretende que esta instancia nuevamente evalúe su pedido de nulidad del juicio oral, al no haberse cumplido con expedir la sentencia respectiva en el plazo establecido en nuestro ordenamiento procesal, cabe señalar que estos mismos argumentos fueron utilizados en su



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. CASACION N° 559-2013
ICA

recurso de apelación, y que en su oportunidad fueron desarrolladas en la sentencia de vista en sus fundamentos 6.1.1 y 6.1.2, estableciendo en dicha resolución, que no se ha vulneró garantías procesales, y/o recortado derecho alguno a los sujetos procesales, ello debido a que conforme es de verse en el acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2012, obrante en autos a folios 524, las partes concurrentes quedaron debidamente notificados para la próxima sesión del día 09 de enero de 2013, fecha en la cual se daría lectura integral a la sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 396° del Código Procesal Penal, cursándose incluso las cédulas de notificación para la concurrencia de su co-procesado Carlos Fabián Marcos Gala y al representante del Ministerio Público, como es de verse de folios 526 y 527, respectivamente; a folios 532 obra la audiencia del día 09 de enero de 2013, en el cual se deja constancia respecto a la inconcurrencia de ambos encausados, procediendo a la lectura integral de la sentencia conforme lo establece el inciso 1) del artículo 396° del acotado dispositivo legal; empero a efectos de no vulnerar su derecho de defensa se ordenó que se notifique la sentencia a efectos de que los encausados, si lo consideran necesario, hagan valer los recursos impugnatorios que la ley procesal le faculta, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 401° del mismo código, si bien existe una demora en cursar las notificaciones, esto permitió que el recurrente pueda promover su recurso de apelación y obtenga un pronunciamiento en segunda instancia; además de ello, que los escritos que aduce el recurrente fueron presentados con posterioridad a la emisión de la respectiva sentencia, y proveídos en la resolución de fecha 18 de marzo de 2013, obrante a folios 584; por lo que, los agravios no son de recibo. Cabe recordar, que la uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación ni basta con señalar las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal, para que se admita dicho recurso, en

tanto por su carácter excepcional -que no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia- haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal, en este caso referidas al recurso de casación, se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con las causales descritas para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar como dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal, en su caso como se infringió la ley penal u otras normas jurídicas o en su defecto cual es la interpretación o aplicación que pretende de ellas; que, en tal virtud, no es suficiente consignar las garantías de orden constitucional ni principios procesales penales, menos las normas penales sustantivas y procesales que se infringieron, inobservaron o se aplicaron erradamente, sino vincularlas y expresar argumentos relevantes para establecer que las causales que se invocan resultan pertinentes con los agravios que se expresan contra la sentencia impugnada.

SEXTO: Que, en consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en los artículos 405°, 429° y 430° del Código Procesal Penal, debe desestimarse el mencionado recurso interpuesto por la defensa del encausado Cristian Josue Sotomayor Valerio de conformidad con lo estipulado en el apartado a) del inciso 1) e inciso 3) del artículo 428° del acotado Código.

SÉTIMO: Finalmente el inciso 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado 2) del artículo 497° del citado Código Procesal Penal; y no existen motivos en el presente caso para su exoneración en atención a que el

recurrente tuvo un comportamiento malicioso, habida cuenta que no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Cristian Josue Sotomayor Valerio contra la sentencia de vista de fecha 09 de agosto de 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de diciembre de 2012, que condenó al mencionado recurrente Sotomayor Valerio como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Carlos Alfredo Yeren Martínez, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

II. CONDENARON a Cristian Josue Sotomayor Valerio al pago de costas que serán exigidas por el Juez respectivo.

III. MANDARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

EBA/ wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

3 0 SEP 2014